



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1006/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1006/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167522000117**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día quince de noviembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1006/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el diez de enero de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"C. Director de Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, le requiero la siguiente información.

La información que se requerirá serán de los siguientes servidores públicos desglosado y separado uno por uno:

ABRAHAM BALCAZAR GREEN con credencial de inspección 004

CARLOS MENDEZ PRECIADO con credencial de inspección 005

JOSE CRUZ ZEPEDA RIVERA con credencial de inspección 007

MARCO ANTONIO OLGUIN CASTRO con credencial de inspección 001

De conformidad al:

1.- ARTICULO 20.- Los nombramientos de los trabajadores antes mencionados que contengan:

I.- Nombre.

II.- Categoría y servicios que prestan actualmente.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

2.- Al tener conocimiento de mas de 40 inspecciones realizadas en jornada mixta, nocturna y fines de semana se requiere lo siguiente:

I.- Dias fecha y hora, en la que los servidores públicos hayan realizado inspecciones en un horario comprendido de 19:00 horas en adelante con horario de salida (Entrada y salida basado en el Sistema de Administracion del Reloj Checador.)

II.- Inspecciones que se hayan realizado fuera de la ciudad y que haya participado el servidor publico. (Fecha y hora de entrada y salida de la jornada de trabajo)

III.- Inspecciones que se hayan realizado en dia sabado o domingo, dentro y fuera de la ciudad. (Fecha y hora de entrada y salida de la jornada de trabajo)

IV.- Horario de la jornada laboral los días que se realizan inspecciones después de las 19:00 horas y/o sábados y domingos (Basado en el Sistema de Administracion del Reloj Checador)

Atentamente.- *****." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Apreciable solicitante, por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 021167522000117, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa que, adjunto encontrará un archivo en formato pdf con la información solicitada

STPS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, a 26 de septiembre de 2022.

Número de oficio: 113

Asunto: Respuesta a solicitud de transparencia
folio número 021167522000117

LICENCIADA CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Se remite el presente oficio en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California por lo que me permito dar contestación a la solicitud al rubro indicada, y con motivo de ello me permito enumerar las respuestas en el orden en el que fueron planteadas:

1.-La información requerida por el solicitante en el numeral relativo no constituye propiamente una solicitud si no una afirmación, sin pasar desapercibido al suscrito que la información requerida es de índole administrativo por lo que es diversa dirección la competente para dar respuesta, sin embargo, se hace de conocimiento del solicitante que las inspecciones en materia de trabajo pueden realizarse en días y horas inhábiles

conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo así como el artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y así se autoriza en todas las inspecciones extraordinarias –lo que incluye sábados, domingos, días festivos y el horario comprendido de las 19:00 a las 06:59 horas–. Igualmente se informa al solicitante que todos los inspectores del trabajo de la Dirección de Inspección del Trabajo adscritos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado cuentan con oficio de habilitación expedido por el Secretario del Trabajo en términos de Ley, para efecto de realizar inspecciones en todo el Estado, ya que se dispone de los inspectores en las diferentes municipalidades y poblaciones en el Estado a libre demanda por la naturaleza de la Dirección de Inspección del trabajo y el cúmulo de trabajo que representa para dicha Dirección inspeccionar el grueso de centros de trabajo en el Estado.

Así mismo se le informa que con motivo de lo anterior a partir de esta anualidad, todos los inspectores del trabajo adscritos a la Secretaría del Trabajo se encuentran

autorizados en todas las órdenes de inspección y habilitados mediante el oficio correspondiente para tal efecto, mismo que acompaña su identificación al inicio de cada procedimiento de inspección.

Sin otro particular, me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi atenta consideración.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL DEL
GOB. DEL EST. DE B.C.

I. Medina Mejía
LICENCIADO IVAN ROSALÍO MEDINA MEJÍA
ACTUANDO CON LAS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE DESIGNACIÓN
REALIZADA MEDIANTE OFICIO STPS/019/2022 DE FECHA CATORCE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
POR EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"C. LICENCIADA CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

De conformidad a la información recibida por el sujeto obligado procedo a interponer una queja referente a la respuesta entregada:

1.- El sujeto obligado manifiesta que la información requerida forma parte de una afirmación de mi parte, leyendo mi solicitud puedo dar vista de que en ningún momento forma parte de alguna afirmación debido a que mi solicitud empieza con las palabras "La información que se requerirá será la siguiente" procediendo a detallar cada requerimiento.

Al momento que el sujeto obligado simplemente contesta el numeral uno con una respuesta vacía y carente de interpretación lectora con: "no constituye propiamente una solicitud si no una afirmación" empieza a no satisfacer los

extremos de la solicitud de acceso a la información, puesto que mi derecho de acceso a la información ha sido violentado, CARECIENDO DE TOTAL CONGRUENCIA, siendo aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. ... la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. ...”

2.- Referente al énfasis que hace el sujeto obligado que la información REQUERIDA, es de índole administrativo por lo que es diversa dirección la competente para dar respuesta, hago de conocimiento al C. Licenciado Iván Rosalio Medina Mejía, el Artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual declara lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que

derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las

razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o

funciones

Entonces, el no contestar mi solicitud de acceso a la información y no hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información no deriva de que es diversa la dirección competente como lo menciona, si no de simplemente no colmar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Derivado del numeral dos el de la solicitud de acceso a la información que realice tampoco ha sido atendida dicha solicitud, al simplemente nombrar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual en el termino de dicho artículo menciona lo siguiente:

...“La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”

Derivado de la Jurisprudencia numero 373, visible a fojas 636, Tercera Parte del ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación declara que “La habilitación de días y horas inhábiles, debe constar en acuerdo escrito que motive la causa que le da origen”

Además de no contestar con congruencia niquiera parcialmente la solicitud, tampoco recibo adjunto el acuerdo que menciona el sujeto obligado el cual habilite a los servidores públicos.

Después su respuesta empieza a ser redundante la cual carece de congruencia y exhaustividad relativa a la solicitud realizada.

Derivando de los puntos anteriores, hago saber que el sujeto obligado no ha colmado mi derecho de acceso a la información, toda vez que no se otorgo la información requerida en tiempo y forma, tampoco motivando y fundamentando de una manera congruente su respuesta." (Sic)

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

En ese sentido, se precisa que solo en respuesta primigenia el sujeto obligado remitió información de interés, correspondiendo el análisis de la misma para estar en aptitud de concluir si cumple con los extremos de lo requerido.

Respecto a lo requerido y los documentos que integran el expediente del recurso de revisión, no se advierte que exista pronunciamiento en cuanto a la fecha, hora y día en que se realizaron las diversas diligencias con habilitación detallados en el punto dos de la solicitud, de lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En consecuencia se tiene por no atendido los extremos de los planteamientos en mencion, debiendo pronunciarse formalmente respecto a la información requerida de la totalidad de las fracciones que integran el punto de la solicitud identificada número dos, debiendo remitir la información administrada, exclusivamente respecto de los servidores públicos identificados con credencial de inspección 001, 004, 005 y 007.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación y en análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado respecto al planteamiento uno y dos, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se pronuncie formalmente respecto a la información requerida de la totalidad de las fracciones que integran el punto de la solicitud identificada número dos, debiendo remitir la información administrada, exclusivamente respecto de los servidores públicos identificados con credencial de inspección 001, 004, 005 y 007.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se pronuncie formalmente respecto a la información requerida de la totalidad de las fracciones que integran el punto de la solicitud identificada número dos, debiendo remitir la información administrada, exclusivamente respecto de los servidores públicos identificados con credencial de inspección 001, 004, 005 y 007.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADO JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA